

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE No. 23 466 31 89 001 2020 00080-01 Folio 319 -2022

Montería, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Corporación frente al escrito presentado el 13 de diciembre de 2023, por el apoderado judicial del extremo accionado, en el que pide la adición de la sentencia emitida por esta Sala, el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **EDER ANTONIO BLANCO BOHORQUEZ** contra **CERRO MATOSO S.A.**

Para ello es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud. Al particular, el artículo 287 del C.G.P., señala lo que a la letra se reproduce¹:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Acompasando la norma al caso que nos convoca, en primer lugar, tenemos que esta solicitud se efectuó dentro del término de ejecutoria, es decir, que no se torna extemporánea, por ello se debe estudiar si procede o no la adición deprecada.

¹ Aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPT y SS.

- **Frente a la falta de pronunciamiento sobre imposibilidad de reintegro del actor.**

Pues bien, en primer término, manifiesta el apoderado de la demandada, que nada se dijo frente a la imposibilidad de reintegrar al actor, considerando que existen elementos que impiden o perturban el ánimo de cooperación y el buen entendimiento que debe reinar en un equipo de trabajo, que existe un deterioro irreparable de la confianza y, además, existe un clima insostenible para el reintegro, sustentando consigo esa desaconsejabilidad del reintegro.

En tal sentido, encuentra la Sala que, en efecto, se omitió en la providencia que es objeto de adición, pronunciarse sobre esta tópica, por tanto, se procederá a resolver dicho planteamiento.

- **Desaconsejabilidad del reintegro**

Considera la parte accionada que con la declaración de sus testigos se logra acreditar de manera suficiente que hay elementos que impiden o perturban el ánimo de cooperación y el buen entendimiento que debe reinar en un equipo de trabajo, que existe un deterioro irreparable de la confianza, amén de existir un clima insostenible para el reintegro, por ello se imposibilita el mismo.

Pues bien, de entrada estima esta judicatura que dicho argumento no está llamado a prosperar, habida cuenta que la accionada no planteó la incompatibilidad del reintegro al dar contestación a la demanda, siendo este un presupuesto que de vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado como necesario para conducir a hacer incompatible el reintegro; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 20 May. Rad 17560 de 2002, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ., expuso lo siguiente:

“5. Es cierto que la Corte al fijar los alcances de la disposición atacada, ha dicho en diferentes oportunidades que las circunstancias que hacen desaconsejable un reintegro “pueden ser anteriores, coetáneas o posteriores al despido”, pues si bien las razones del despido, como es natural, tienen que ser anteriores al mismo, no se pueden confundir con las circunstancias que puedan hacer desaconsejable un reintegro, lo que explica que se admita legítimamente en el estudio del juez, lo que haya podido suceder luego de terminado el contrato. **Pero eso no significa que la demandada, dentro de ese marco de claridad procesal, quede exonerada de invocar la desaconsejabilidad y de señalar los hechos en que la funda, dentro de las oportunidades que la ley señala para concretar el marco del proceso, pues las reglas de todo juicio están definidas por las normas procedimentales en procura de obtener una resolución justa del litigio, lo cual supone contar con las debidas garantías para ejercer el derecho de defensa, y ello**

incluye, para ambas partes, conocer en tiempo los planteamientos de la contraria. No se desconoce como ya se dijo, el mandato del artículo 306 del C.P.C. y de la procedencia de declarar de oficio las excepciones que se prueben aunque no se propongan y cuyo planteamiento expreso no exija la ley, como tampoco que algunas situaciones que conduzcan a hacer incompatible el reintegro puedan generarse con posterioridad a la oportunidad para contestar la demanda, pero ello no libera a la demandada, dentro de su deber de lealtad, de poner de presente las circunstancias de tal índole cuyo conocimiento tenga el momento de plantear su defensa. (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, aun pasándose por alto dicha omisión, tampoco estaría llamado a prosperar el argumento de la censura, puesto que en tratándose de reintegros con origen en una convención colectiva de trabajo en la que se declare ineficaz el despido, se tiene adoctrinado por parte de la H. Sala de Casación Laboral, que el juez del trabajo no está obligado a estudiar la conveniencia o inconveniencia del reintegro **(Vid. sentencias CSJ SL219 – 2019; CSJ SL1469 – 2018).**

Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL219 – 2019, al rememorar lo dicho en la sentencia CSJ SL 8 Jul. 2008, radicación 32394, la Corte puntualizó lo siguiente:

*[...] Asimismo, del texto del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, denunciado por el impugnante como aplicado indebidamente por el juez de alzada, **tampoco aflora que sea obligatorio para el juez siempre que ordene el reintegro de un trabajador y que ese derecho esté consagrado en una convención colectiva de trabajo, determinar su conveniencia atendiendo las circunstancias de la entidad, habida cuenta que sobre ese particular nada estatuye.** Y si ello es así, no puede hablarse de su utilización automática por parte del juez plural que, por tal motivo, no pudo violarlo.* (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido, en la CSJ SL1469 – 2018, se indicó:

*"(...) como en este asunto en particular el reintegro se deriva de la ineficacia del despido, como consecuencia de que Avianca incumplió el procedimiento previsto en la estipulación sexta del texto convencional 2005-2010, lo que no permitía desvincular o retirar a la demandante y, su restablecimiento no lo es con fundamento en la cláusula 7ª que alude a un eventual reintegro derivado de la estabilidad por razón de un despido injusto, no es del caso avocar ese estudio, a lo que se suma que el párrafo primero de la citada cláusula sexta convencional que consagra la carencia de valor de las sanciones disciplinarias o retiros por justa causa «que se impongan pretermitiendo estos términos» **del trámite disciplinario, nada dice sobre la necesidad de asumir en este preciso evento de ineficacia del despido, el análisis de la inconveniencia del reintegro.**"* (Negrillas fuera del texto).

Acorde con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, en atención a que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre Cerro Matoso SA y Sintracerrromatoso, nada se dice sobre la necesidad de asumir en este preciso evento de ineficacia del despido, el análisis de la inconveniencia del reintegro, no surge de suyo obligatorio para la Sala en el *ejusdem*, realizar el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CUESTION UNICA: ADICIONAR la parte considerativa del fallo de segunda instancia proferido por esta Sala, el pasado 30 noviembre de 2023, en lo concerniente al pronunciamiento **sobre la imposibilidad de reintegro del actor**, tal como se motivó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado